

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

El Expediente N°0007391-2025, de fecha 30 de enero de 2025, presentado por FRESENIUS KABI PERU S.A., con RUC N°20381450377, (en adelante LA ADMINISTRADA); el Expediente N°0042321-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, presentado por LA ADMINISTRADA, la Resolución Subgerencial N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 10 de julio de 2025, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) a través del Anexo 12, 12a y el Anexo 18 (Panel Fotográfico); Informe N00045-2026-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 28 de enero de 2026, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; la Carta N°000015-2026-GDE/MLV, de fecha 09 de febrero de 2026 y su Acta de Notificación N°0028-2026; el Expediente N°16001-2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política – Ley N° 28607 y la Ley N° 30305, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, se establece el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, que garantizan que los administrados sean notificados, tengan acceso a su expediente, puedan refutar cargos, presentar pruebas y recibir una decisión motivada en derecho;

Que, por otra parte, el artículo 115° del TUO de la LPAG señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”*; asimismo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del Principio de Autotutela, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones cuando resultan afectadas por vicios de legalidad.

Que, con fecha 03 de octubre del 2020 se publica en el diario oficial el peruano el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento el cual establece en su artículo 15° que: *“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley incluyendo las obligaciones derivadas de **las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones**, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”*.

Que, el literal ab) del artículo 2° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, define a la Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE) como: *“Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.”*;



Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: *“Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: 4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.”*;

El Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J sobre el Acta de VISE en el punto III, numeral 3.1.2 señala: ***“El Acta de VISE es un documento en el que se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma. Procede la suspensión de la VISE cuando el inspector o grupo inspector encuentre observaciones subsanables en el establecimiento objeto de inspección, otorgando al administrado un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación, contados a partir de la fecha de suspensión. Transcurrido el plazo de suspensión se reanuda la visita y se entregas al/a la administrado/a copia del Acta de VISE señalando el resultado favorable o desfavorable según corresponda”***.

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 11º del Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-Decreto Supremo N°002-2018-PC, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE, el cual señala, que dicha figura se aplica en los procedimientos administrativos de evaluación previa, generando la aprobación automática de las pretensiones del ciudadano, transcurrido el plazo legal que la administración pública tiene que resolver.

Que, el artículo 36 del Decreto Supremo N°0004-2019-JUST, TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N°27444), en donde establece que, *“36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente. No siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 **Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos (...)**”*;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.2 del Artículo 214º, del TUO de la LPAG, establece:

“Artículo 214.- Revocación:

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

- *214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)*”

Que, el numeral 15.6 del artículo 15º del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, dispone que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente.



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, mediante Expediente N°0007391-2025 de fecha 30 de enero de 2025, LA ADMINISTRADA solicitó la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE para el establecimiento comercial ubicado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, distrito y provincia de Lima.

Que, transcurrido el plazo de ley sin que la administración resuelva lo requerido, LA ADMINISTRADA, a través del Expediente N°0042321-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, se acogió al Silencio Administrativo Positivo, emitiéndose la Resolución Subgerencial N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 10 de julio de 2025, donde la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, declaró procedente la solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres en el INFORME N°000302-2025-SGGRD-GDE/MLV: con fecha 25 de julio de 2025, se realizó la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al establecimiento comercial ubicado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, distrito y provincia de Lima; de donde se emitió el Anexo 12 y 12a, así como, el Anexo 18 (Panel Fotográfico) donde el grupo inspector especializado otorgó un plazo de subsanación de las observaciones detalladas en el Anexo 12a, reprogramando la diligencia VISE, en cumplimiento con el numeral 3.1.2 de la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J.

Que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, en calidad de órgano ejecutor de las diligencias ITSE y VISE, señala que, el grupo inspector especializado, con fecha 01, 04 y 14 de agosto de 2025, se acercó al establecimiento objeto de inspección con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones, no permitiéndole el ingreso manifestando que no estaba el encargado, lo cual fue informado por el grupo inspector mediante el Informe Técnico N°008-2025-SGGRD-GDE-MLV/MAIB/MERB-HARG, de fecha 14 de agosto de 2025.

Que, mediante Carta N°0001-2026-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 07 de enero de 2026, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, comunicó a la ADMINISTRADA la reprogramación de la visita al establecimiento objeto de inspección ubicado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, a fin de reanudar la diligencia de levantamiento de observaciones del procedimiento VISE.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, en el Informe N°00045-2026-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 28 de enero de 2026, señala que el grupo inspector reanudó la diligencia de VISE, con fecha 19 de enero de 2026, dejando constancia en el Anexo 12a-Verificación del levantamiento de observaciones, que el establecimiento ubicado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, no cumple con las condiciones de seguridad, finalizando de manera denegatoria la diligencia de VISE.

Que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, en calidad de órgano ejecutor de los procedimientos ITSE y VISE, concluye y recomienda lo siguiente:

[...]

CONCLUSIÓN:

De la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE realizada al establecimiento comercial ubicado en Av. Nicolas Arriola N°345 - Distrito de La Victoria, se da cuenta que dicho establecimiento NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, correspondiendo realizar la Revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCION SUBGERENCIAL N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025, AL INCURRIR EN CAUSAL DE REVOCATORIA contemplada en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N°27444 y numeral 15.6 del artículo 15° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM.





RECOMENDACIÓN:

Se, recomienda Revocar el Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCION SUBGERENCIAL N°006972-2025-SGGRD/GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025, de acuerdo a sus atribuciones; para lo cual, se remite el Expediente N°007391-2025, que consta de 251 folios."

Que, mediante Carta N°00015-2026-GDE/MLV, de fecha 09 de febrero de 2026, se comunicó a LA ADMINISTRADA, el inicio del procedimiento de revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones (Certificado ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°006972-2025-SGGRD, de fecha 10 de julio de 2025, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme se aprecia en el Acta de Notificación N°0028-2026-GDE/MLV, notificación personal que se realizó el 11 de febrero de 2026.

Que, mediante Expediente N°16001-2026, de fecha 19 de febrero 2026, la administrada FRESENIUS KABI PERÚ S.A., presenta sus descargos para desvirtuar lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, remitido con Carta N°00015-2026-GDE/MLV. Sin embargo, se verifica que, la Carta N°00015-2026-GDE/MLV, fue notificada con fecha 11 de febrero de 2026, según Acta de Notificación N°00028-2026-GDE/MLV, por lo que el inicio del plazo a partir del cual el administrado estaba apto para presentar el documento de alegatos y evidencias debe ser computado hasta el día 18 de febrero de 2026. Siendo ello así, el día 19 de febrero de 2026, fecha de presentación de su solicitud, había vencido el plazo para su presentación, por lo que es extemporáneo.

De acuerdo a los fundamentos y análisis planteados por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, a través del numeral 3.4, 3.5, conclusiones y recomendaciones del Informe N°00045-2026-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 28 de enero del 2026, señala lo siguiente:

• "3.4 Que, con fecha 14 de enero del 2026, se apersonó el Grupo inspector a la Av. Nicolas Arriola N° 345 - Distrito de La Victoria, a fin de reanudar la diligencia de VISE, sin embargo, no se logró reanudar por la ausencia del administrado, por lo que, se dejó constancia mediante panel fotográfico. 3.5 Que, con fecha 19 de enero del 2026, se reanudó la diligencia de VISE, donde el grupo inspector dejó constancia en el ANEXO 12a – VERIFICACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, que el establecimiento ubicado en Av. Nicolas Arriola N° 345 - Distrito de La Victoria, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, FINALIZANDO de manera denegatoria la diligencia de VISE, correspondiendo realizar la Revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025.

(...)

IV CONCLUSIÓN:

*De la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE realizada al establecimiento comercial ubicado en Av. Nicolas Arriola N° 345 - Distrito de La Victoria, se da cuenta que dicho establecimiento **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**, correspondiendo realizar la Revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada*





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

mediante la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 006972-2025-SGGRD-GDE/MLV** de fecha 10 de julio del 2025, AL INCURRIR EN CAUSAL DE REVOCATORIA contemplada en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 15.6 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

RECOMENDACIÓN:

Se, recomienda Revocar el Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 006972-2025-SGGRD-GDE/MLV** de fecha 10 de julio del 2025, de acuerdo a sus atribuciones; para lo cual, se remite el Expediente N° 007391-2025, que consta de 251 folios.”

Que, de lo vertido en los informes antes señalados, se ha configurado las motivaciones para la revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025, siendo estas las siguientes:

- Que, de acuerdo a la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, el establecimiento comercial de la administrada FRESENIUS KABI PERU S.A., ubicado en AV. NICOLÁS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, y de lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, en su calidad de órgano ejecutante del procedimiento de VISE, así como lo vertido por el grupo inspector especializado, concluye que dicho establecimiento NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD y recomienda continuar con el trámite de revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025.
- Que, de acuerdo a la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, el establecimiento comercial de la administrada FRESENIUS KABI PERU S.A., ubicado en AV. NICOLÁS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA, se encuentra realizando actividad económica sin cumplir con las condiciones de seguridad conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J.

Que, según MORÓN URBINA¹ “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir, o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente”; asimismo, el autor Santa María Pastor, señala que: “la Revocación por incumplimiento produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo, por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”

En ese sentido, se ha demostrado mediante el Anexo 12 y 12a, así como Anexo 18 (Panel Fotográfico) de fecha 25 de julio de 2025, reanudado con fecha 19 de enero de 2026, el Informe N°00045-2026-SGGRD-

¹ 1 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2020, p. 177.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

GDE/MLV, de fecha 28 de enero de 2026, de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres como órgano ejecutante que realiza la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE; que el titular del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025, viene desarrollando la actividad económica sin cumplir con las condiciones de seguridad.

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante ROF), aprobado por la Ordenanza N°437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa de la revisión del artículo sexto de la Resolución de Alcaldía N°007-2025-MLV, de fecha 09 de enero de 2025, que el alcalde del distrito delega en el Gerente de Desarrollo Económico, la facultad de revocar las licencias de funcionamiento y autorizaciones municipales otorgadas;

Que, en razón a los citados informes de la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, corresponde a esta gerencia proceder a revocar el Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 006972-2025-SGGRD-GDE/MLV de fecha 10 de julio del 2025, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres en favor de FRESENIUS KABI PERU S.A., identificado con RUC N°20381450377;

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, y la Ordenanza N°437-2024-MLV, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **REVOCATORIA** del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°006972-2025-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 10 de julio de 2025, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, emitido a favor de FRESENIUS KABI PERU S.A., identificado con RUC N°20381450377, en el establecimiento comercial ubicado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, así como todas las autorizaciones conexas generadas a partir de la emisión de la citada Resolución que declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias en atención al cumplimiento de la presente Resolución, **REMITIENDOSE** el expediente en físico y original para los fines que correspondan.

ARTICULO TERCERO. – PONER DE CONOCIMIENTO a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y la Gerencia Fiscalización y Control los alcances de la presente Resolución, para las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada FRESENIUS KABI PERU S.A, con RUC N°20381450377, en su domicilio señalado en AV. NICOLAS ARRIOLA N°345-URB. SANTA CATALINA-LA VICTORIA, para su conocimiento y fines pertinentes.





ARTICULO QUINTO. - DAR por agotada la vía administrativa, conforme al literal d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina General de Tecnologías de la Información, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de la Victoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
GISELLA BAYGORREA CUEVA
Gerente de Desarrollo Económico

